



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03528-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.”.

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **14 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N.º **5292/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la proveedora **KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO (con R.U.C. N.º 10464745438)**; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la **Adjudicación Directa Pública Acuerdo Marco IM-CE-2018-9**, para la “entrega de 381 unidades de frazadas antialérgicas” requerido por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**; infracción tipificada en el literal f), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-9, aplicable a los catálogos electrónicos de computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, las Reglas.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2018; luego de lo cual, el 12 de diciembre del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 27 de diciembre de 2018 se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba la proveedora **KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO (con R.U.C. N° 10464745438)**. Cabe señalar que los catálogos electrónicos derivados del Procedimiento IM-CE-2018-9 entraron en vigencia por un plazo de dos (2) años, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

2. El 16 de mayo de 2019, la Municipalidad Provincial de Huancayo, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 477-2019¹, generada a favor de la proveedora KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de “bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos así como herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”, para la “entrega de 381 unidades de frazadas antialérgicas”, por el importe de S/ 8,991.60 (ocho mil novecientos noventa y uno con 60/100 soles), con un plazo de entrega de dos (2) días calendario, en adelante la **Orden de Compra**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF², en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero³, presentado el 31 de diciembre de 2019 ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

¹ Obrante a folio 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

² Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

³ Obrante a folio 2, 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 1346-2019-MPH/GA-SGA⁴ del 2 de diciembre de 2019 y el Informe Legal N° 1306-2019-GAJ/MPH⁵ del 16 de diciembre de 2019, mediante los cuales precisaron lo siguiente:

- Con Informe N° 091-2019-MPH-GA-SGA-AC de fecha 9 de julio de 2019, la Oficina de Almacén Central informó que la Orden de Compra N° 477-2019 no había hecho ingreso de los bienes al Almacén.
 - Mediante Carta N° 076-2019-MPH/GA⁶ de fecha 15 de julio de 2019, se notificó al Contratista el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento, si vencido el plazo, el incumplimiento continuaba, se procedía a la resolución de contrato.
 - Con Informe N° 118-2019-MPJH/GA-SGA-AC de fecha 19 de setiembre de 2019, la Oficina de almacén central, informó que el Contratista no había ingresado los bienes al almacén.
 - Con Informe N° 985-2019-MPH/GA-SGA de fecha 23 de setiembre de 2019, la Sub-Gerencia de Abastecimiento, sugirió a la Gerencia de Administración, resolver el contrato (orden de compra) en vista que el Contratista persistía con el incumplimiento.
 - Con fecha 9 de octubre de 2019, se emitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 104-2019-MPH/GA⁷, resolviendo el contrato de forma total por haber incumplido obligaciones contractuales, pese habersele requerido el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Con Decreto⁸ de fecha 26 de agosto de 2022, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000477 de fecha 16 de mayo de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 348553-2019), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, para el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-9, aplicable para *“Bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”*; hecho imputado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

⁴ Obrante a folio 8 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 11 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 24, 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 27 al 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Obrante a folio 32 al 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Por otro lado, notifíquese al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos⁹, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Oficio N° 63-2022-MPH/GA del 12 de setiembre de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad remitió copia completa y legible de la Orden de Compra Electrónica N° 348553.2019 en el marco del Catalogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9.
6. Con Decreto del 3 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 4 de octubre de 2022.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la señora **KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO (con R.U.C. N° 10464745438)** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000477 del 16 de mayo de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 348553-2019), infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Respecto a la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley 30225, el cual dispone que:

⁹ Con Cedula de Notificación N° 53231/2022.TCE se notificó al Contratista el 8 de setiembre de 2022, a su domicilio sito en Prolongación Huánuco 1455 10, La Vitoria – Lima, recepcionado y suscrito por el notificador, obrante a folio 41 al 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i. Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigente en su oportunidad.
 - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse iniciado conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
3. En relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF], toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 del TUO de la Ley, en los casos que el contratista: **i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, **ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del

contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. Asimismo, las “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I”¹⁰, en observancia de lo establecido por la Ley y el Reglamento, establece en su numeral 6.3.17 que “La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO. El registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida. Con el registro de los estados RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, la PLATAFORMA emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del PROVEEDOR o ENTIDAD según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO. Previo a esto, se deberá de notificar por la PLATAFORMA el documento previo tal como y señala el REGLAMENTO”.

Asimismo, su numeral 8.8 establece que: “La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para las ENTIDADES y PROVEEDORES”.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30

¹⁰ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/997854/189912301619496radA025420200712-20664-j4k1vz.pdf>

días hábiles)¹¹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

9. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción

a. Respecto a que deba acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista.

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Sobre el particular, obra en autos la Carta N° 076-2019-MPH-GA¹² de fecha 15 de julio de 2019, en la cual, la Entidad, notifica vía el Catálogo Electrónico de Perú Compras el día 16 de julio de 2019, requiriendo el cumplimiento de obligaciones contractuales, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días calendarios para que cumpla con la entrega de los bienes, con las especificaciones técnicas contratadas; bajo apercibimiento de resolver el contrato, tal como se muestra:

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

¹² Obrante a folio 24, 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Huancayo 15 JUL 2019.

CARTA N° 076 -2019-MPH-GA

Señor:
CHUMBE NIETO KARLA CHANTALL
Prolog. Huánuco N° 1455 - interior 10 - La Victoria - Lima
Teléfono: 946585452

Presente.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES
REF. : a) Orden de Compra N° 477-2019-MPH/GA
b) Informe N° 091-2019-MPH-GA-SGA-AC

La presente es para saludarlo muy cordialmente a nombre de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y visto el documento de la referencia b) remitido por el responsable del Almacén Central, en cuya tenor **hacen de conocimiento que hasta la fecha no ha ingresado los bienes a los almacenes de la Entidad.**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 32.6 del artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. **Para ello, debe realizar todas las acciones que este a su alcance, empleando la debida diligencia en las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en su contrato.** Asimismo el artículo 36° del mismo cuerpo legal refiere: "36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposible de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme la establecida en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes...".

A ello, el numeral 8.8 - causal y procedimiento de resolución contractual - señaladas en el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - IM-CE-2018-9 precisa: La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la ley y el reglamento aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la orden de compra. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el reglamento. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referida en el reglamento, se realizará a través de la plataforma, siendo aplicable para las entidades y proveedores.

En consecuencia, a tenor de los párrafos precedentes, a lo

contractual - señaladas en el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - IM-CE-2018-9, su representada está incumpliendo injustificadamente obligaciones contractuales esenciales de la orden de compra (entregar los bienes - trazado - dentro del plazo establecido), por lo que **SE LE REQUIERE a efectos de que, en un plazo no mayor a 2 (dos) días calendario de notificado la presente, cumpla con realizar la entrega de los bienes, en las condiciones que la entidad ha contratado y vuestra representada ha ofertado, DEBIENDO REGISTRAR EN EL SISTEMA PERÚ COMPRAS LA ENTREGA DE DICHS BIFNES; caso contrario el incumplimiento se traducirá en la resolución del contrato de pleno derecho y su comunicación al órgano competente para la aplicación de las sanciones correspondientes y demás acciones civiles y penales en resguardo de los intereses de la entidad.**

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
C/O. Leg. Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoración

Documento que fue notificado vía el Catálogo Electrónico de Perú Compras el día 16 de julio de 2019¹³.

¹³ Obrente a folio 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra: ORDEN_DE_COMPRA-348553-2019

Acuerdo Marco: III-CF-2018-8 BIENES VARIOS Y HERRAMIENTAS PARA AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS

Entidad: 20133998823-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío: 15/07/2019 11:32:53

Proveedor: 10464745438-CHUMBE NIETO KARLA GHANTALL

Asunto: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Señores:
CHUMBE NIETO KARLA GHANTALL

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

De conformidad con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de Documento: CARTA N° 076-2019-MPH/GA

Documento Adjunto: carta 76 ga.pdf



12. Ante la persistencia del incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, la Entidad remitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 104-2019-MPH/GA¹⁴ del 9 de octubre de 2019, en el cual, se le comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 477-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, conforme se muestra a continuación:

¹⁴ Obrante a folio 27 al 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	ORDEN_DE_COMPRA-348553-2019
Acuerdo Marco	INCE-2015-9-BENEFICIOS Y HERRAMIENTAS PARA AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS
Entidad	00103668023-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	11/10/2019 10:47:44
Proveedor	10484745495-CHUMBE NETO KARLA CHANTALL
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	<p>Señores CHUMBE NETO KARLA CHANTALL</p> <p>De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con las normas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.</p>
Denominación de Documento	RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 104/2019/MPH/GA
Documento Adjunto	res-104.pdf
<input type="button" value="Cerrar"/>	

13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta determinar si dicha decisión se encuentra consentida o si, habiendo sido cuestionada, se encuentra firme.

b. Respecto del consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

15. La Entidad mediante Informe N° 1346-2019-MPH/GA-SGA¹⁶ del 2 de diciembre de 2019, informó en el numeral 6) del citado documento, lo siguiente:

“(…) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Sin que esta se haya realizado al haberse vencido el plazo, el 26.11.2019. Habiendo quedado firme la resolución de contrato efectuada”

HUANCAYO
GOBIERNO REGIONAL

INFORME N° 1346 - 2019 - MPH/GA-SGA

A : Abog. Eliana Orieta VILLAR ASTETE
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : SOBRE PROCEDENCIA DE SANCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR EL OSCE

REF. : Resolución de Gerencia de Administración N° 104-2019-MPH/GA

FECHA : Huancayo, 02 de diciembre del 2019

Por medio del presente y en atención a los documentos de la referencia se informa a vuestro despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16.05.2019 se elabora la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 477-2019 a favor de CHUMBE NIETO KARLA CHANTALL para la entrega de 381 unidades de frazadas antialérgicas, contratación efectuada bajo el catálogo electrónico de Acuerdo Marco por el monto total de S/ 25,536.38 soles incluido IGV y demás gastos hasta la entrega en los almacenes de la entidad, siendo el plazo de entrega 02 días calendarios.
2. Con Informe N° 091-2019-MPH-GA-SGA-AC de fecha 09.07.2019, la Oficina del Almacén Central informa que a la fecha entre otras ordenes la Orden de Compra N° 477-2019 no ha hecho ingreso de los bienes al Almacén.
3. A través de la Carta N° 076-2019-MPH/GA de fecha 15.07.2019, se notifica al contratista el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento, si vencido el plazo el incumplimiento continua se procederá a la resolución del contrato de pleno derecho; así también realizar las acciones según corresponda en resguardo de los intereses de la Entidad. Es así que con Informe N° 118-2019-MPH/GA-SGA-AC de fecha 19.09.2019 la Oficina de Almacén Central informa que el contratista no ha ingresado los bienes al Almacén.
4. Con Informe N° 985-2019-MPH/GA-SGA de fecha 23.09.2019 la Sub Gerencia de Abastecimiento recomienda a Gerencia de Administración resolver el contrato –orden de compra teniendo en vista que persiste el incumplimiento.
5. Con fecha 09.10.2019 se emite la Resolución de Gerencia de Administración N° 104-2019-MPH/GA, resolviendo el contrato de forma total por haber incumplido obligaciones contractuales, situación manifiesta que no puede ser revertida pues, pese habérselo requerido el cumplimiento de sus obligaciones persiste su incumplimiento.
6. Así mismo, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Sin que esta se haya realizado al haberse vencido el plazo el 26.11.2019. Habiendo quedado firme la resolución de contrato efectuada.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo a las reglas establecidas en el procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - IM-CE-2018-9 – Numeral 8.1, la orden de compra generada por la entidad a través de la plataforma que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación

16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el 9 de octubre de 2019, el Contratista dejó vencer el plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, quedando dicha decisión de resolución de contrato consentida.
17. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado el 8 de setiembre de 2022 mediante Cedula de Notificación N° 53231/2022.TCE.
18. En ese sentido, dado que la decisión de la Entidad de resolver el contrato no ha sido cuestionada por el Contratista, a través de los mecanismos de solución de controversias su

¹⁶ Obrante a folio 8 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

decisión de resolver el contrato, dentro del plazo de ley, quedando consentida; este Colegiado no puede desconocer los efectos de dicha situación general, la cual es considerar que la resolución del contrato se debió a una causa imputable al Contratista, lo cual es de su entera responsabilidad.

19. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que la Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

20. En relación a la graduación de la sanción imponible a la señora KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los postores que incurran en las infracciones de contrato con el Estado, serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

21. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la señora KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Contratista incumplió su obligación de entregar los bienes objeto de contratación conforme las

características requeridas por la Entidad, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la Orden de Compra por causa imputable a él.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, ocasionó que no se atiende la necesidad de la Entidad de forma oportuna y con las especificaciones técnicas requeridas (381 unidades de frazadas antialérgicas).
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advirtió que el Contratista no tiene antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Contratista no cumplió con apersonarse al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Este criterio no se aplica en tanto el Contratista es persona natural.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁷:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE¹⁸, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, en los tiempos de crisis sanitaria.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tuvo lugar el 9 de octubre de 2019, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez,

¹⁷ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

¹⁸ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **KARLA CHANTALL CHUMBE NIETO (con R.U.C. N° 10464745438)** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000477 (Orden de Compra Electrónica N° 348553-2019), implementado en virtud del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-9; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.